JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Noviembre Trece (13) del año dos mil Veinte (2020).

Ref. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No. 2020-00192-00

Demandados, LABACHUCO DIAZ JOSE HIUMBERTO Y MORENO MURCIA MARIA XIMENA.

pe los documentos acompañados con la demanda, (Pagarés # 05700468500020392 de fecha 08 de Junio de 2017), resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por cuánto los pagarés reúnen las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del C. de Co, y la escritura es primera copia que presta mérito ejecutivo, según constancia del Notario.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 488, 497 y s del C.P.C, hoy Art. 430 del N.C.G.P, art. 467 y 468 del N.C.G.P. y demás normas concordantes, libra mandamiento ejecutivo con título Hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, Representado Legalmente por la Dra. JACKELIN TRIANA CASTILLO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C.- No. 52.162.151 de Bogotá, y en contra de los señores LABACHUCO DIAZ JOSE HIUMBERTO Y MORENO MURCIA MARIA XIMENA, mayores de edad, domiciliados en Anapoima Cundinamarca, identificados con la C.C. No. 80427268 y 35416510 respectivamente; por las siguientes sumas de dinero.

PRIMERA. Pagaré # 05700468500020392 de fecha 08 de Junio de 2017

- a).Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$46.420.599.93), por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.
- b). Por los intereses moratorios a la tasa del 23.06%, el cual es equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio del 15.37%, pactado sobre el capital insoluto, de la pretensión señalada en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c).Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente vencidas y no pagadas desde el día 08 de enero de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas así:

- 1).Por la suma de \$138.392.60-fecha de pago 08 de enero de 2020
- 2).Por la suma de \$139.783.50 -fecha de pago 08 de febrero de 2020
- 3).Por la suma de \$116.948.05-- fecha de pago 08 de Marzo de 2020
- 4).Por la suma de \$118.349.76.- fecha de pago 08 de abril de 2020
- 5).Por la suma de \$119.768.27.- fecha de pago 08 de Mayo de 2020
- 6).Por la suma de \$121.203,78 fecha de pago 08 de Junio de 2020
- 7).Por la suma de \$122.656.50 fecha de pago 08 de Julio de 2020
- 8).Por la suma de \$124.126,63 fecha de pago 08 de Agosto de 2020
- 9).Por la suma de \$125.614,38 fecha de pago 08 de Septiembre de 2020
- d). Por el interes moratorio de la tasa del 23.06%, equivalente a una y media veces (1.5) el interes remuneratorio pactado sobre las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde su fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por cada uno de los valores a continuación relacionados por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 15.37% hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 05700468500020392, correspondientes a nueve cuotas dejadas de cancelar desde el dia 8 de enero de 2020, así:
- 1) la suma de 476.607,30...de fecha 08 de enero de 2020.
- 2) la suma de 475.216.39,...de fecha 08 de febrero de 2020.
- 3) la suma de \$565.051,88,...de fecha 08 de Marzo de 2020.
- 4). La suma de \$563.650,14,...de fecha 08 de Abril de 2020.
- 5). La suma de \$562.231.63,...de fecha 08 de Mayo de 2020.
- 6) La suma de \$560.796,12,...de fecha 08 de Junio de 2020.
- 7) La suma de \$559.343,42,...de fecha 08 de Julio de 2020.
- 8) La suma de \$521.680.50,...de fecha 08 de Agosto de 2020.
- 9) La suma de \$556.385.62...de fecha 08 de Septiembre de 2020.

SEGUNDA. En cuanto a la pretensión Segunda y Tercera de la demanda, se resolver{a en su oportunidad.

G). Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

En auto separado se ordenará el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado.

Notifiquese Personalmente a los demandados en la forma establecida en el N.C.G.P., y Art. 8º del Decreto 806 de 2020, Advirtiéndoseles que disponen de cinco (5) días para para plantear las defensas previstas en el art. 467 num. 3º del N.C.G.P.-

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, Identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P.129.978 del C.S.J, actúa como apoderada Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

CHI DUN DUNG CARLOS ORTIZ DIAZ.